

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00273 00

RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (Valle).

PRELIMINARES

Mediante Auto calendarado 11 de marzo de 2021 se conminó a la entidad pública para que cumpliera el mandato judicial respaldado en la ley y procediera a la inscripción de la providencia de adjudicación en el registro respectivo.

De lo anterior, se expidió el Oficio No.451 el cual le fue notificado en su dirección electrónica ofiregispalmira@supernotariado.gov.co el 19 de marzo de 2021.

Por Auto del 12 de octubre de 2022 se requirió nuevamente a la entidad mencionada y se libró el Oficio No.1963, notificado en la misma dirección electrónica -precitada- el 13 de octubre de 2022 (archivo virtual 032).

A pesar de los requerimientos efectuados, la entidad siguió sin acatar lo ordenado.

TRAMITE

Ante la ausencia de pronunciamiento efectivo por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (Valle), sobre la inscripción de la adjudicación decantada, se admitió el incidente sancionatorio por Auto del 14 de febrero de 2023, concediéndole a la entidad mencionada el término perentorio de tres días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, le fue comunicado el 15 de febrero de la presente anualidad en el correo electrónico ofiregispalmira@supernotariado.gov.co, sin que la incidentada emitiera pronunciamiento alguno. Máxime cuando se denota la lectura del correo remitido, así:

Leído: Ref: Notificación Apertura Sanción Rad 2018-273

Oficina de Registro Palmira <ofiregispalmira@Supernotariado.gov.co>

Mié 15/02/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: Ref: Notificación Apertura Sanción Rad 2018-273

Enviados: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:44:40 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de febrero de 2023 8:44:35 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“...Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...)

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

Dentro el proceso liquidatorio adelantado en este Juzgado, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se adjudicó la propiedad a los acreedores según quedó consignado en el Acta de 25 de octubre de 2019, siendo el bien adjudicado un inmueble, por lo que debe procederse a la entrega material con la inscripción en el registro.

Sobre el particular, para ese efecto no está autorizada la Oficina de Instrumentos Públicos a pedir documento adicional al Acta de Adjudicación, pues esta es suficiente según lo consagró el legislador en el numeral 2 del artículo 571 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: (...)

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.”

Pero además desconoce la Oficina requerida, que la norma en cita tiene carácter especial y prevalente por expreso mandato legal, pues el artículo 576 del C.G.P. establece que:

“...ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario...”.

Del caso de marras, obsérvese que esta dependencia agotó -con suficiencia- todos los requerimientos previos a la entidad pública con el ánimo de obtener el cumplimiento de la inscripción de la adjudicación adelantada en el trámite de liquidación patrimonial de marras en el folio de matrícula del predio objeto del mismo, desatendiendo su obligación de atender la orden judicial, impidiendo la materialización del registro de la adjudicación y haciendo caso omiso a cada uno de los requerimientos efectuados, sin justificación alguna.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (Valle); suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, número de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No.12-15, piso 1, Grupo de Cobro coactivo DESAJ Cali - Valle), copia auténtica y ejecutoriada de esta providencia.

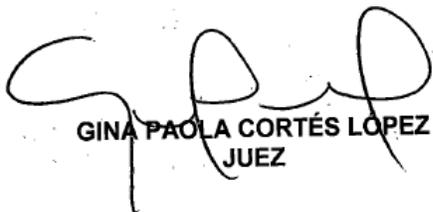
SEGUNDO. ORDÉNESELE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (Valle) inscriba de manera inmediata la adjudicación efectuada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2019, sobre el predio identificado con el folio de matrícula 378-152388.

Así mismo, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO de la providencia precitada, dejando sin efecto la anotación No.7, toda vez que la obligación a favor del acreedor BVSC S.A. fue satisfecha en su totalidad en el proceso liquidatorio adelantado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la sancionada en el correo electrónico de notificaciones ofiregispalmira@supernotariado.gov.co

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00632 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la parte actora en el que acredita la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado. (archivo digital 016).
2. Ahora bien, reitéresele a la memorialista que deberá ACREDITAR la recepción del mensaje en la bandeja de entrada del demandado conforme lo dispone el inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00720 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 en contra de BAIRON ANDRES QUIÑONES CAICEDO y BREINER ALBERTO QUIÑONES CAICEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.193.216.471 y 1.113.692.603.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Quiñones Caicedo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminado de la siguiente manera:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$509.000	Abr-23
\$509.000	May-23
\$509.000	Jun-23

- b) SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$617.259) por concepto de factura de servicios públicos de Emcali que comprende el periodo 13 de abril de 2023 hasta el 13 de mayo 2023 con referencia No. 291833690.
- c) SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$75.634) por concepto de factura de servicios públicos de Emcali que comprende el periodo 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio 2023 con referencia No. 293255195.
- d) CINCUENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS (\$57.009) por concepto de factura de servicios públicos de Gases de Occidente que comprende el periodo 05 de mayo de 2023 hasta el 02 de junio 2023 con referencia No. 268944945.
- e) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.527.000) por concepto de cláusula penal.

2. Mediante proveído de 12 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que fueron notificados los demandados el 25 de octubre de 2023, en los correos electrónicos quinonesbayron7@gmail.com y breynerq217@gmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; direcciones que se reciben como del pasivo, de acuerdo a lo informado por el demandante, en los términos del artículo 86 del C.G.P.. Dentro del término legal los ejecutados no presentaron oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Tal documento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra a cargo de los demandados en su calidad de deudores solidarios, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

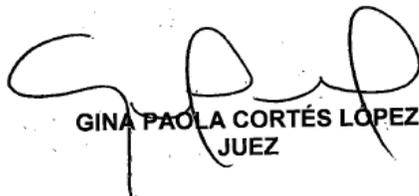
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$267.000.

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia en la que informan que los demandados no tienen vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00730 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 890903937-0, contra YANETH LUCIA DAZA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37060171.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Daza Pérez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$49.567.664), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005549746, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada YANETH LUCIA DAZA PEREZ, el 24 de octubre de 2023 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica janetdaza7@gmail.com tomada del formulario entrevista vinculación y actualización de datos personales de personas naturales, suscrita por la demandada; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.470.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- **Banco Bbva**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308750200094799

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt's), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YANETH LUCIA DAZA PEREZ - 37060171	Cuenta Ahorros - - 1750	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco Agrario de Colombia**

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 28 de Septiembre de 2023 se materializó la orden de embargo así:

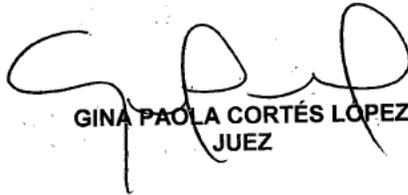
DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
DAZA PEREZ YANETH LUCIA	37060171	76001400302120230073000	74,351,494.50	0.00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(aron) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco Gnb Sudameris, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda y Banco Popular.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00854 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto 12 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 167 del 13 de octubre de 2023 por medio del cual se rechaza la solicitud de comisión para entrega de inmueble arrendado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, la apoderada del solicitante en sustento a su defensa argumenta "(...) Su despacho rechaza por cuanto insiste en que esta petición la debe realizar el conciliador de manera directa de acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 al respecto es de manifestar de la manera más respetuosa que esto es una arbitrariedad jurídica toda vez que la solicitud realizada se ajusta a derecho teniendo en cuenta que esto no es una demanda, y lo que se pretende con la presente solicitud es que se comisione a la entidad competente, para realizar entrega del bien inmueble arrendado, de igual manera tal petición proviene del centro de conciliación tal como lo manifiesta la ley, y ha sido aceptado por todos los despachos judiciales que sea presentado por la apoderada del caso..."

CONSIDERACIONES

En este asunto, la recurrente presenta solicitud de comisión de entrega de inmueble arrendado por el incumplimiento del Acta de Conciliación suscrita el veintinueve (29) de mayo de 2023, correspondiente al expediente C-12592, bajo el número de caso 2254392 que se tramitó en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Centra su alegato en afirmar que rechazar la solicitud es una arbitrariedad jurídica al ser suficiente el documento aportado (acta de incumplimiento de fecha 29 de septiembre de 2023) que proviene del Centro de Conciliación emitida por la directora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cali, pues en ese documento se declara el incumplimiento del acuerdo.

Para responder al recurrente debe precisarse que una arbitrariedad, es un acto basado solo en la voluntad o el capricho, que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes. Aclarado lo anterior, el ataque formulado a este Despacho no es más que retórico e infundado, pues la actuación judicial que se censura se fundamenta en la ley, la razón y la lógica.

Para entender mejor lo expuesto, tendrá que anotarse que por expreso mandato constitucional, el juez está sometido al imperio de la ley (Art. 230), y por ello, como servidor público es responsable por infringir la Constitución y las leyes, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Art. 6 C.N.).

En este escenario, no hay duda alguna que el soporte normativo de la solicitud formulada por el abogado se encuentra en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 que establece:

ARTÍCULO 144. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación de conciliación o el conciliador

podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega. (Negrilla y subrayado propio).

Así, tampoco hay duda respecto de quien debe formular la solicitud de entrega, pues la norma es clara al respecto, y cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Art. 27 C.C.).

Ahora la disposición del legislador es razonable por que pretende responsabilizar directamente al conciliador y /o el centro de conciliación, según corresponda de la efectividad del acuerdo ante ellos celebrado, y además evita la pluralidad de solicitudes provenientes de los diferentes intervinientes, aspectos razonables y lógicos.

De este modo, ya que este Juzgado con su decisión ha actuado respecto de la presente solicitud acatando el procedimiento pautado por el legislador no hay arbitrariedad alguna en su actuar, no hay actuación caprichosa alguna en no acceder a una solicitud proveniente de quien no está legitimado para formularla, máxime cuando lo que se pide no constituye una exigencia fuera de la ley, que no tiene complicación, pues ante el incumplimiento del acuerdo no hay razón alguna para que el centro de conciliación o el conciliador, según corresponda, se niegue a emitir la solicitud de entrega, conforme a la ley.

Dicho lo anterior, este Despacho

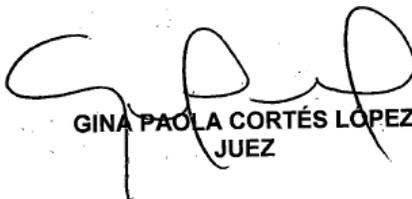
RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el Auto 12 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 167 del 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta, en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 7º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2023

La Secretaria,